

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, noviembre 11 de 2022

Proceso:	Pertenencia
	Segunda Instancia
Radicado:	2559940030012018-00197-01
Demandante:	JOSÉ BENITO ROA MERCHÁN y OTROS
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JACOBA DIAZ VDA DE ROA y OTROS

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial que indica que la parte demandante presentó pruebas, archivo 02 del cuaderno de segunda instancia. En firme el auto que admitió el recurso, se decretaron las pruebas solicitadas y se correrá traslado al apelante para que sustente la alzada.

Con auto del 21 de abril de 2021 se admitió el recurso de apelación y el 25 del mismo mes y año la apoderada de la parte demandante allegó las pruebas documentales que presente hacer valer en esta instancia.

Respecto de trámite del recurso de apelación de sentencias, dispone el artículo 327 del CGP:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

Verificados los presupuestos de los numerales 3 y 4 de la norma en cita, oportunidad probatoria en esta segunda instancia, además de haberse presentado en el término concedido para ello, se decretarán como prueba, los documentos aportados en esta instancia por la parte Demandante, por considerarse pertinentes,

conducentes y útiles, toda vez que pueden traer al proceso elementos de convicción importantes para desatar la apelación.

Ahora bien, entrada en vigencia la Ley 2213 de 2022, que estableció las medidas que implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y que regula el trámite de la apelación de sentencias¹, es del caso, que el apelante sustente el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) siguientes a la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR como prueba documental en esta instancia, la aportada por la parte demandante consistente en (i) copia de la providencia del 26 de abril de 2021 proferida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal de Cundinamarca, que resolvió el recurso de reposición dentro del proceso sucesión que tramita el Juzgado Promiscuo Municipal de La Mesa, Cundinamarca, radicado 1991-00099 y (ii) diligencia de secuestro del 22 de junio de 2018, practicada para el mismo proceso de sucesión, del inmueble "El Paraíso" objeto de la pertenencia.

SEGUNDO: Transcurridos los cinco (5) siguientes a la ejecutoria del presente auto, retorne al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

¹ **ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:
Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.